



CUT: 39988-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1297-2021-ANA-AAA.JZ

Piura, 09 de noviembre de 2021

VISTO:

El expediente signado con **CUT N°: 39988-2021**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por **TASILLA VALDEZ EMILIANO** contra la Resolución Directoral N° 329-2021-ANA-AAA-JZ-V, emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua, recaída en el expediente administrativo signado con CUT N°: 253935-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 329-2021-ANA-AAA JZ-V, de fecha 17.02.2021 y notificada el 24.02.2021, esta Autoridad Administrativa del Agua declaró improcedente la solicitud presentada por Tasilla Valdez Emiliano y Otros sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por no haber cumplido con absolver la observación comunicada mediante la Carta N° 163-2020-ANA-AAA-JZ, referida a presentar la documentación que acredite la titularidad del predio con código catastral 48151 (código antiguo 10423);

Que, con fecha 10.03.2021 el señor Emiliano Tasilla Valdez, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 329-2021-ANA-AAA JZ-V, indicando que son los propietarios y conductores directos del predio rústico denominado San Gregorio, con Código Catastral 48150 e inscrito en la Partida Electrónica 02197321 SUNARP Chiclayo, conforme documentación adjunta a la presente;

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa, mediante Informe Legal N° 564-2021-ANA-AAA-JZ/JMLZ, indica que:

- Conforme se aprecia del expediente, la Resolución Directoral N° 329-2021-ANA-AAA JZ-V fue notificada al administrado el día 24.02.2021, conforme obra en la notificación electrónica, por lo que, contaba con 15 días hábiles para interponer el recurso administrativo correspondiente (hasta el 17.03.2021).
- Por lo tanto, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y reúne los requisitos establecidos en los artículos 219° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, es admitido a trámite a fin que esta Autoridad revise si el acto impugnado se encuentra inmerso en alguna causal que pudiera motivar la revocatoria, modificación o nulidad del acto administrativo.
- Conforme lo establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente.
- En el presente caso, la improcedencia de la solicitud se sustentó en el no levantamiento de las observaciones comunicadas mediante la Carta N° 163-2020-ANA-AAA-JZ, observaciones que se pasan a detallar:

(...) Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual, solicita la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua del predio de código catastral 48150 al haber adquirido conjuntamente con sus hijos el predio mencionado.

*De acuerdo a la documentación presentada (Acta de División y Partición de predio rústico, planos), **se puede verificar que debe solicitar extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio de código catastral 48151 (antiguo 10423)**, ya que en otro expediente ha solicitado el mismo procedimiento para el predio de código catastral 48150. Al respecto, se ha revisado la documentación presentada en el expediente y se ha verificado que la copia literal del predio donde aparecen como titulares los herederos, no es la que corresponde al predio de código antiguo 10423 (actual 48151), **ya que corresponde al predio de código antiguo 10426 (actual 48150)**, la misma que presentó en el expediente de CUT 253942-2019.*

De lo expuesto, se comunica la observación encontrada al expediente administrativo; por lo que se otorga un plazo de 10 días para que presente la documentación correcta, caso contrario, se resolverá con lo que contiene el expediente. (...)

- El recurrente, adjunta como nuevos medios de prueba, lo siguiente:

1.- Copia de la Partida N° 02197321, del Registro de la Propiedad Inmueble de SUNARP, en el cual consta la inscripción del derecho de propiedad del señor Humberto Aguirre Soplapuco sobre el predio rústico San Gregorio con código 10426.

2.- Acta de División y Partición de Predio Rústico realizado ante Juez de Paz, mediante la cual se dividen el predio con código 48151.

3.- Declaración Jurada de aclaración

- Siendo así, revisado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, los documentos adjuntos no cumplen con acreditar la titularidad del predio 48151 (antiguo 10423), por lo que, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por **TASILLA VALDEZ EMILIANO**, contra la Resolución Directoral N° 329-2021-ANA-AAA.JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTICULO 3º.- Notificar la presente resolución a **TASILLA VALDEZ EMILIANO** y remitir por correo electrónico a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS FERNANDO BIFFI MARTIN
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA